



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de pertenencia, radicada con el No. 2019-00054, informándole que el Dr JHON ALEXANDER RIVEROS obrando en representación de LUIS ENRIQUE CAMARGO GOMEZ y MARIA ILDA CAMARGO GOMEZ allega contestación de la demanda y demanda excluyente, igualmente informar que se ha surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial (F.255), encontrándose pendiente designar curador adlitem a los herederos indeterminados de MARIA JOSEFA CAMARGO PARADA, JOSE GREGORIO CAMARGO PARADA, BARBARA CAMARGO PARADA y demás personas indeterminadas.

Sírvase proveer.

Zipacón, quince (15) de diciembre de 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia 2019 - 00054

Demandante: MARIA PAULINA PONCE DE LEON

Demandado: MARIA JOSEFA CAMARGO PARADA, JOSE GREGORIO CAMARGO PARADA, BARBARA CAMARGO PARADA

Vista la nota secretarial que antecedente, procede este juzgado a revisar la procedencia de la demanda de intervención excluyente.

La intervención ad excludendum se define como la figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad excludendum pretende que se le reconozca el derecho sobre lo que se está discutiendo en el proceso.

Esta figura procesal se encuentra consagrada el Art 63 del C.G.P que cita:

«Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.»

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 48099 del 19 de julio de 2019 sobre esta figura procesal se explica y la define de la siguiente manera:

La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo.



Dicho de otra manera, la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio.

De acuerdo a lo anterior es claro que esta figura procesal esta dirigida a los terceros ajenos al litigio para que intervengan en un proceso demandando al accionante y al accionado original, por esta razón encuentra este Juzgado que la demanda presentada carece de este requisito indispensable, teniendo en cuenta que los señores LUIS ENRIQUE CAMARGO GOMEZ y MARIA ILDA CAMARGO GOMEZ hacen parte dentro del proceso como herederos determinados de uno de los demandados, Razón por la cual fueron notificados personalmente tal como consta en las constancias de notificación personal de fecha 30 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, reconocer a los señores LUIS ENRIQUE CAMARGO GOMEZ y MARIA ILDA CAMARGO GOMEZ como terceros intervinientes tendría un contrasentido por la razón de que los mismos ya hacen parte del proceso como herederos determinados de uno de los demandados, el señor JOSE GREGORIO CAMARGO PARADA.

De acuerdo a lo manifestado se rechaza de plano la demanda de intervención excluyente incoada por el apoderado de los señores LUIS ENRIQUE CAMARGO GOMEZ y MARIA ILDA CAMARGO GOMEZ.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconózcase personería al doctor **JHON ALEXANDER RIVEROS RIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.573.937 y con T.P No. 112.910 del C. S de la J, como apoderado judicial de los señores LUIS ENRIQUE CAMARGO GOMEZ y MARIA ILDA CAMARGO GOMEZ en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del doctor JHON ALEXANDER RIVEROS, quien actúa como apoderado de los señores LUIS ENRIQUE CAMARGO GOMEZ y MARIA ILDA CAMARGO GOMEZ, herederos determinados del señor JOSE GREGORIO CAMARGO PARADA dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda de intervención excluyente presentada por el apoderado de los señores LUIS ENRIQUE CAMARGO GOMEZ y MARIA ILDA CAMARGO GOMEZ, de acuerdo a lo manifestado.

CUARTO: Visto el informe secretarial que antecede, y como se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en punto al emplazamiento de las personas por notificar, y vencido el término sin que hayan concurrido el requerimiento a notificarse. Para proseguir con el trámite procesal, se hace necesario designar un curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados de MARIA JOSEFA CAMARGO PARADA, JOSE GREGORIO CAMARGO PARADA y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARBARA CAMARGO PARADA y demás personas indeterminadas, en consecuencia, se dispone:

Designase al doctor(a) Francy Nelly Rivero R., como curador(a) Ad litem de a los herederos indeterminados de MARIA JOSEFA CAMARGO PARADA, JOSE GREGORIO CAMARGO PARADA y BARBARA CAMARGO PARADA y demás personas indeterminadas. Comuníquese esta decisión al designado en la forma y términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Y. Cespedes Garcia
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ZIPAÇON CUNDINAMARCA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0
La presente providencia

En la fecha Hoy **12 6 ENE 2023**
Siendo las 8:00 A.M.

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
SECRETARIO